

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI
SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

07 de enero de 2025

Boletín N° 98

**ASUNTOS VOTADOS EN EL
MES DE ENERO**

Recursos de Hábeas Corpus	
Recursos de amparo	
Acciones de inconstitucionalidad	
Consulta Legislativa	
Consulta Judicial	
Conflicto de Competencia	
Total	



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

LA SALA CONSTITUCIONAL ORDENA GARANTIZAR AYUDAS TÉCNICAS PARA MENOR CON PARÁLISIS CEREBRAL

Número de sentencia:	Nº 2025-00502
Número de expediente:	24-028722-0007-CO
Fecha de resolución:	10 de enero del 2025
Temática:	Minorías
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1271580
Resumen:	<p>La recurrente acota que en el mes de octubre de 2023, solicitó a través del centro educativo en el que estudia su hijo -quien presenta parálisis cerebral doble hemiparesia- el otorgamiento de los productos de apoyo y herramientas técnicas que requiere para aprender a leer y escribir; no obstante, el 19 de setiembre de 2024 se le notificó que su gestión había sido desestimada por falta de presupuesto y se le indicó que podría incoar proceso de solicitud nuevamente desde cero el próximo año. Afirma que ese proceder es contrario a los derechos fundamentales del amparado.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Paola Rivera Sánchez y a Johan Mena Cubero, en su condición de directora ejecutiva del Centro Nacional Recursos para la Educación Inclusiva y de director de Programas de Equidad y jefe del Programa de Integración, ambos el Ministerio de Educación Pública, respectivamente o a quienes ejerzan esos cargos, que dispongan y coordinen lo necesario a efecto que en el plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se resuelva como en derecho corresponda la solicitud de ayudas técnicas formulada a favor de la persona menor de edad amparada y se notifique lo resuelto al centro educativo y a la madre del amparado. Se advierte a los recurridos que de</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.</p>
LA SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA ATENDER RIESGOS DE DESLIZAMIENTO EN PILAS DE SAN ISIDRO	
Número de sentencia:	N° 2025-00477
Número de expediente:	24-007496-0007-CO
Fecha de resolución:	10 de enero del 2025
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1271577
Resumen:	<p>Alega el recurrente que, los amparados son vecinos de la zona de Pilas de San Isidro, en el cantón Alajuela y en noviembre del 2021 se generó un deslizamiento importante de un talud en el extremo norte, que cayó sobre la calle pública municipal y atravesó la casa de los amparados. Indica que, a causa de ese evento la casa de los amparados sufrió daños valorados en miles de dólares y desde ese momento viven con gran temor de que vuelva a ocurrir otro deslizamiento. Ese evento dejó en peor el estado el talud norte sobre la calle pública municipal. Señala que el deslizamiento del talud norte anteriormente indicado también provocó daños en la ladera del costado sur de la casa en cuestión (denominada en lo sucesivo ladera sur), dejándola inestable. Esa ladera sur tiene una altura aproximada de 20 metros de altura y está sobre la ruta nacional 130. Por ende, mediante</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Informe Técnico CNE-UIAR-INF-0823-2023 de la Comisión Nacional de Emergencias, se determinó, respecto la casa de los amparados, que "la verticalidad de la ladera y la cercanía a la falla de Alajuela hace esta propiedad susceptible a deslizamientos". Asegura que en este momento existe un riesgo inminente de deslizamiento y las autoridades recurridas se niegan a atender las gestiones que han presentado denunciando la situación y solicitando que se brinde una solución, lo que estima lesivo de los derechos fundamentales de los amparados.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, en contra de las autoridades de la Municipalidad de Alajuela. Se ordena a Humberto Soto Herrera, Randall E. Barquero Piedra y Emerson Bone Moya, por su orden Alcalde, Presidente del Concejo Municipal y Coordinador del Proceso de Control Fiscal y Urbano, todos de la Municipalidad de Alajuela, o a quienes ocupen el cargo, que realicen las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias y establezcan las acciones y coordinaciones necesarias dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para que en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, se atiendan las recomendaciones señaladas en el informe técnico No. CNE-UIAR-INF-0823- 2023 de 22 de agosto de 2023, y se adopten las medidas y resoluciones administrativas pertinentes, para realizar cualquier obra que se considere necesaria, en las zonas de riesgo para proteger de deslizamientos y cualquier irregularidad a los vecinos de Pilas de San Isidro, en el cantón de Alajuela. Se les advierte a los recurridos que, de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Alajuela al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Notifíquese.-



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

LA SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL MOPT RESOLVER DENUNCIAS POR CONTAMINACIÓN SÓNICA Y RIESGOS EN EL MUELLE DE FERRIS EN PUNTARENAS	
Número de sentencia:	N° 2025-00524
Número de expediente:	24-031190-0007-CO
Fecha de resolución:	10 de enero del 2025
Temática:	Ambiente
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1271265
Resumen:	<p>El recurrente alega que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes no ha resuelto una denuncia que interpuso el 8 de julio de 2024, por problemas de contaminación sónica y riesgos para la integridad física por la supuesta mala operación del muelle donde atracan los ferris en Puntarenas.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mauricio Batalla Otárola, en condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes, o a quien ocupe tal cargo, establecer las coordinaciones internas en el ministerio que dirige, a efectos de que: a) dentro del plazo de un mes posterior a la notificación de esta sentencia, se elabore un informe relacionado con todos los extremos de lo denunciado por el recurrente; b) dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de esta sentencia, se establezca un plan remedial para solventar el problema detectado a raíz del informe antes dicho; c) dentro del plazo de seis meses posteriores a la notificación de esta sentencia, se ejecuten las obras y las medidas que sean necesarias para corregir cualquier deficiencia o problema detectado. Sobre todo ello, debe informarse al recurrente. Además, en caso de ser necesario, deberá el recurrido establecer las coordinaciones que resulten necesarias con otras instituciones. Se advierte al recurrido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir,</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los magistrados Castillo Víquez y Salazar Alvarado consignan nota, de manera separada. La magistrada Garro Vargas salva el voto y ordena continuar los procedimientos. -

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS SOLUCIONAR INMEDIATAMENTE LOS PROBLEMAS DE AGUAS RESIDUALES EN BARRIO EL COCAL, PUNTARENAS

Número de sentencia:	N° 2025-00583
Número de expediente:	24-033317-0007-CO
Fecha de resolución:	10 de enero del 2025
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1271266
Resumen:	<p>El recurrente alega que, vive en El Cocal de Puntarenas, en las casas conocidas como las del Seguro Social, en la calle 38-40. Expone que, hace aproximadamente un mes, en su vivienda y en las de otros vecinos, comenzaron a ingresar aguas negras provenientes de la red interna de alcantarillado de la urbanización. Explica que esta situación se debe, aparentemente, a la falta de mantenimiento por parte de las autoridades competentes. Señala que dichas aguas, deberían descargarse en unos tanques cercanos; sin embargo, circulan libremente debido al colapso u obstrucción del sistema de alcantarillado. Manifiesta que este hecho pone en peligro su vida y la de muchas personas del sector, incluidas mujeres niños y adultos mayores. Refiere que hace aproximadamente quince días el tutelado acudió a la oficina del alcalde de Puntarenas para informar sobre la situación, pero éste le argumentó que no dispone de la maquinaria,</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

ni los recursos necesarios para solucionar el problema, sin importarle el riesgo que esto representa para la salud de los habitantes y genera contaminación ambiental. Alega que, pese a la gravedad del problema, las autoridades responsables, no han tomado acciones para remediarlo. Solicita se ordene de manera inmediata al Ministerio de Salud, a Acueductos y Alcantarillados, y a la Municipalidad de Puntarenas adoptar las medidas necesarias para resolver el problema de las aguas negras que circulan por las viviendas.

Se declara parcialmente con lugar el recurso únicamente en contra la Municipalidad de Puntarenas y el Ministerio de Salud. 1) Se ordena a Randall Alexis Chavarría Matarrita, alcalde de la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas, a la Dra. Mary Denisse Munive Angermüller, ministra de Salud, y a la Dra. Carolina Lizeth Guillén Meléndez, directora a.i., del Área Rectora de Salud de Puntarenas–Chacarita-, o a quienes ocupen esos cargos, que coordinen lo necesario dentro del ámbito de sus competencias a efectos de que, en el plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se brinde una solución a las afectaciones que provocan los problemas de aguas residuales del sector del INVU en el barrio El Cocal de Puntarenas, en relación con el sistema de alcantarillado que atraviesa las propiedades por medio de una servidumbre. 2) Se ordena a la Dra. Mary Denisse Munive Angermüller, ministra de Salud, y a la Dra. Carolina Lizeth Guillén Meléndez, directora a.i., del Área Rectora de Salud de Puntarenas–Chacarita-, o a quienes ocupen sus cargos, que, de manera INMEDIATA, giren las órdenes pertinentes para que se tomen las medidas provisionales a efectos de que se atiendan los rebalses de aguas residuales en el sector del INVU del barrio El Cocal de Puntarenas y los consecuentes problemas de contaminación y malos olores. 3) Se ordena a Randall Alexis Chavarría Matarrita, alcalde de la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas, o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y tome las medidas necesarias para que, en el plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se elabore un estudio de la condición actual de la servidumbre con citas n.º 331-07008-01-0900-001 y que atraviesa el sector del INVU del barrio El Cocal de Puntarenas; además, dentro de los TRES DÍAS posteriores a la emisión del informe deberá remitirlo al Área Rectora de Salud de Puntarenas–Chacarita-. 4) Se ordena a la Dra. Mary Denisse Munive Angermüller, ministra de Salud, y



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

a la Dra. Carolina Lizeth Guillén Meléndez, directora a.i., del Área Rectora de Salud de Puntarenas–Chacarita-, o a quienes ocupen sus cargos, una vez que la Municipalidad de Puntarenas les remita el estudio sobre la servidumbre mencionada, deberán, dentro del plazo de UN MES, a partir de su recibido, emitir un criterio técnico y jurídico sobre ella y, en ese mismo plazo, dictar las órdenes sanitarias correspondientes para la solución de los rebalses de aguas residuales en el sector del INVU del barrio El Cocal de Puntarenas y los consecuentes problemas de contaminación y malos olores. 5) Se ordena Randall Alexis Chavarría Matarrita, alcalde de la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas, o a quien ocupe ese cargo, acatar las medidas sanitarias que dicte el Ministerio de Salud, sin perjuicio de que en la vía ordinaria se puedan cuestionar tales actos administrativos dictados, así como su viabilidad jurídica y técnica. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y a la Municipalidad de Puntarenas al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Tome nota el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de lo indicado en el Considerando VI de esta sentencia. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Notifíquese.

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL MEP ATENDER DEFICIENCIAS DE INFRAESTRUCTURA EN LA ESCUELA LA AMÉRICA Y CUMPLIR ÓRDENES SANITARIAS

Número de sentencia: 2025-01284

Número de expediente:



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	17 de enero del 2025
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1271973
Resumen:	<p>La parte recurrente estima lesionados los derechos fundamentales de los estudiantes de la Escuela La América de Upala. Indican que el Ministerio de Salud por medio de la orden Sanitaria N° ARS-U-OS038-2022 del 8 de agosto de 2022 declaró inhabitable la infraestructura de la Escuela La América. Por ello desde esa fecha el centro educativo no puede hacer uso de las instalaciones existentes y por ende no se ha impartido lecciones presenciales, únicamente se entregan guías a distancia, lo cual perjudica a los 72 estudiantes de la Escuela, los cuáles prácticamente no reciben clases desde esa fecha. Alegan que solicitó a la DIE de Ministerio De Educación Pública la atención de esa orden sanitaria, dado que la Junta de Educación que representan no dispone de recursos económicos, pero a la fecha de interposición de este recurso no han obtenido respuesta alguna.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro y Lourdes Sáurez Barboza, en su condición de Ministra y de Directora de Infraestructura Educativa, ambas del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ejerzan esos cargos, que dispongan y coordinen lo necesario a efecto de que, dentro del plazo de DOS AÑOS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se corrijan las deficiencias físico-sanitarias que presenta la Escuela La América, tal y como fue ordenado por el Ministerio de Salud en las órdenes sanitarias N° ARS-U-OS-037-2022 y N° ARS-U-OS-038-2022, ambas del 23 de junio de 2022. Se advierte a las recurridas que de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquense al director del Área Rectora de Salud de Upala, para que verifique el cumplimiento de este pronunciamiento. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto, únicamente, respecto a la ordenada corrección de deficiencias físico-sanitarias que presenta la Escuela La América y declaro sin lugar el recurso de amparo en cuanto a este extremo. En cuanto a la modalidad de clases en el centro educativo, se declare sin lugar el recurso. -
EN RESGUARDO AL DERECHO DE INFORMACIÓN SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL CONESUP ENTREGAR EXPEDIENTES DE DOS UNIVERSIDADES	
Número de sentencia:	N° 2025-01407
Número de expediente:	24-034913-0007-CO
Fecha de resolución:	17 de enero del 2025
Temática:	Información
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1272147
Resumen:	El recurrente señala que, el 07 de noviembre de 2024, remitió un correo electrónico a la dirección archivo.conesup@mep.go.cr solicitando lo siguiente: <i>“Con el debido respeto, les solicito otorgarme una cita para la revisión de expediente de los siguientes centros educativos universitarios: • Universidad de Medicina Tradicional China de Costa Rica. • Universidad Internacional Universae. Para dicha cita, puedo presentarme, el lunes 11 a partir de las 8 am o jueves en la tarde. En caso de que sea otra hora o día favor indicarme.”</i> Posteriormente, el 12 de noviembre de 2024, envió otro correo dirigido al funcionario Alejandro Cascante Calvo, quien le respondió requiriéndole que detallara los elementos de los expedientes a consultar. Ante ello, el recurrente le aclaró: <i>“El motivo para la revisión refiere al estudio para la eventual</i>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

presentación de una nueva oferta educativa. De tal forma que el interés deviene en revisar los requisitos, los documentos formales presentados y las resoluciones del CONESUP, tanto de rechazo como de aceptación o aval. En cuanto a los documentos que contengan datos sensibles o personales, no son del interés del suscrito ni de la empresa que represento, por lo que su persona o CONESUP pueden reservárselos conforme consideren oportunos". En respuesta, se le indicó: "Buenos días estimado Wilbert En atención a su solicitud, se procede a brindar respuesta: 1"...De tal forma que el interés deviene en revisar los requisitos", R/ En el siguiente enlace "conesup-de-cir-003 2024_lineamientos_presentacion_tramites_conesup.pdf" puede consulta lo referente a los requisitos establecidos. 2-"... El motivo para la revisión refiere al estudio para la eventual presentación de una nueva oferta educativa..." "los documentos formales presentados...". R/ Dado que la solicitud versa sobre la presentación de una nueva oferta académica, se procederá a compartirle mediante un enlace el repositorio en donde podrá visualizar los planes y programas aprobados a la Universidad de Medicina Tradicional China de Costa Rica. Al respecto las compañeras encargadas del Archivo Institucional estarán notificando, una vez esté disponible la información para su consulta. En lo que respecta a la Universidad Internacional Universae, dicha información no se encuentra disponible en el Archivo Institucional, por cuanto Secretaría de Actas del CONESUP no ha realizado la entrega formal de los documentos. Estoy copiando a la compañera Dannia Solís, para que te pueda indicar los motivos al respecto. 3- "Las resoluciones del CONESUP, tanto de rechazo como de aceptación o aval" R/Favor aclarar si lo que requiere es la notificación en la cual se da la aprobación de dichas Universidades". No obstante, el recurrente considera que dicha respuesta es insuficiente y decidió elevar su solicitud al director ejecutivo del CONESUP. Relata que, tras una reunión sostenida con el jerarca el 26 de noviembre de 2024, se le informó por correo electrónico que al día siguiente recibiría el documento relacionado con la Universidad de Medicina Tradicional China de Costa Rica. Por tales motivos, solicita la intervención de este Tribunal.

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Juan Ricardo Wong Ruiz, en su condición de director ejecutivo del Consejo Nacional



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

de Enseñanza Superior Privada, o a quien ocupe dicho cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo las medidas necesarias que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo máximo de DIEZ DÍAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le brinde acceso completo de los expedientes relacionados con la Universidad de Medicina Tradicional China de Costa Rica y la Universidad Internacional Universae, salvaguardando la información de acceso restringido, así como sensible y confidencial. Se advierte a la parte recurrida, o a quien ocupe su cargo, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamentos a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-

SALA CONSTITUCIONAL RECHAZA RECURSO DE DIRECTIVOS DE LA CCSS POR DETENCIÓN TEMPORAL EN INVESTIGACIÓN PENAL

Número de sentencia:	N° 2025-00961
Número de expediente:	24-027071-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de Enero del 2025
Temática:	Penal
Tipo de asunto:	Hábeas corpus
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1272031
Resumen:	El recurrente manifiesta que el 23 de setiembre de 2024, fueron detenidos los directivos amparados de la Caja Costarricense de Seguro Social, por orden del fiscal general, para iniciar una investigación y la presidenta



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

ejecutiva de dicha institución fue trasladada en una perrera desde San Isidro del General. Considera que, lo anterior violó el debido proceso, pues, para iniciar una investigación se debe enviar una citación al interesado; y solo si no obedece a la orden de comparecer, se lo hace traer con la fuerza pública, que no es lo mismo que una orden de detención. Señala que, existió un abuso de poder al detener a los amparados, ya que los mismos no habían sido declarados en rebeldía, no se había dispuesto en su contra una captura.

Se declara sin lugar el recurso.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2025-001907
Número de expediente:	23-009109-0007-CO
Fecha de resolución:	22 de enero del 2025
Temática:	TRABAJO. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO. SINDICATO MÉDICOS ESPECIALISTAS SINAME
Tipo de asunto:	Acción de Inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Ley Marco de Empleo Público. No. 10159 de 10/03/2022 y el Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público. Decreto 43952-PLAN DE 10-03-2023
Por tanto:	Se rechaza de plano esta acción en cuanto a los artículos 2, 30, 31, 32, 33, 34, 35 de la Ley Marco de Empleo Público, n.º 10.159, y los artículos 2, 33, 34, 35, 36 y 37; del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo n.º 43952-PLAN. Se da curso a esta acción



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	en cuanto al artículo 5, incisos b) y n), y el transitorio XI, de la Ley Marco de Empleo Público, así como el artículo 5, incisos 4) y 19), del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo n.º 43952-PLAN. El magistrado Cruz Castro salva parcialmente el voto únicamente, en cuanto al rechazo de plano.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1272795
Número de sentencia:	Nº 2025-001922
Número de expediente:	24-032899-0007-CO
Fecha de resolución:	22 de enero del 2025
Temática:	COMERCIO. MONOPOLIO DE SEGUROS
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 7 párrafo V de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Ley No. 8653.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Cruz Castro consigna nota. El magistrado Rueda Leal da razones particulares en cuanto a la legitimación por intereses difusos.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1272893
Número de sentencia:	Nº 2035-001925
Número de expediente:	24-034004-0007-CO
Fecha de resolución:	22 de enero del 2025
Temática:	TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS (CAFTA)



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Decreto Ejecutivo No. 33717. Convocatoria a referéndum del CAFCA. Acuerdo Legislativo de la sesión ordinaria 183 del 23-04-2007. Acuerdo No. 6323 del Directorio de la Asamblea Legislativa. Oficio No. DPAL-684-2007 del 25-04-2007 de la Presidencia de la Asamblea Legislativa. Acuerdo del TSE, tomado en sesión ordinaria No. 39-2007. Oficio No. TSE-1987-2007 DEL 03-05-2007. Decreto No. 13-2007 del TSE. Referéndum del 07-10-2007. Resolución del TSE No. 2944-E-2007 y Ley No. 8622 del 21-11-2007. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Cruz Castro da razones diferentes. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y ordenan hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1272798

